

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO  
PUBLICADA EL DÍA 29 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018

EXPEDIENTE NÚM: 171/2016

**QUEJOSOS: HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO Y RODOLFO VALENTINO ALONZO VARGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**FECHA DE ACUERDO:** VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS QUEJOSOS **HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO Y RODOLFO VALENTINO ALONZO VARGUEZ**, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintidós de Junio de dos mil dieciocho. - - - - -

**VISTOS** la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénese por presentados a los ciudadanos **HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ**, compareciendo en autos del expediente número 171/2016 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que son parte actora. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interponen **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 171/2016 del índice de este propio Organismo Constitucional Autónomo, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por los ciudadanos **Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Várguez**, en contra del **Auditor Superior del Estado de Yucatán**; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridades responsables a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de tercero interesado, al Auditor Superior del Estado de Yucatán. - - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de sus interposición, copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO SEÑALADO EXPRESAMENTE, QUE LO ES: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación, el de los Magistrados integrantes de este Tribunal señalado como responsable, por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. - - - - -

<sup>1</sup> Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.[...]

Tal como se indica en la cuenta que antecede, rendida por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, **se solicita la concesión de la suspensión del acto reclamado** al referir lo siguiente, en términos conducentes, en el escrito dirigido a este Tribunal: *"Asimismo y en atención a que en su considerando octavo dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente incidental de este juicio y su acumulado, formado con motivo de la suspensión solicitada en nuestra demanda inicial, y toda vez que estamos recurriendo parte de la sentencia de fecha dos de junio, es el motivo por lo que con fundamento en los artículos 190, 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135 fracción II, 136, 154, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor así como el 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, solicitamos se decrete la suspensión del acto impugnado (sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciete) a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran, toda vez que hemos manifestado nuestra inconformidad de manera parcial respecto a la sentencia de mérito, es decir, que la determinación de la autoridad aún no ha*

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

quedado firme, solicitando también de conformidad con el artículo 135 fracción segunda de la Ley de Amparo, dispensar de la garantía a que hacen referencia en el apartado de suspensión del acto reclamado en atención a que los ahora quejosos contamos con dependientes económicos y no contamos por el momento con los recursos económicos para solventar la referida garantía, aunado a que de ser ordenada, ello representaría un grave perjuicio en nuestra contra, debido a que actualmente nuestros ingresos se encuentran justos para sufragar nuestros gastos familiares y personales, motivo por el cual solicitamos la suspensión del acto reclamado así como la dispensa de la garantía de referencia.”-Quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, determinará respecto a la medida cautelar solicitada.- - - - -

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA POR LOS CIUDADANOS HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ, DEL ACTO RECLAMADO, esto es, de la sentencia del dos de Junio del año dos mil diecisiete, terminada de transcribir y firmada el dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, la cual si pudiese ser ejecutada, al establecer en sus Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, lo siguiente: **“PRIMERO.- Se declara improcedente el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente 171/2016, promovido por Higinio Chan Acosta (representante común de los actores), Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, en contra del Auditor Superior del Estado de Yucatán, por lo que respecta a los agravios primero, segundo, tercero de manera parcial, cuarto en relación a las pólizas E00021, E00110, D569 (o D00569), E00838, E00908, E0063, E00844 y E00622, y sexto; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este Sentencia.- - - SEGUNDO.- Se declara procedente el presente juicio contencioso administrativo con número de expediente 171/2016, promovido por Higinio Chan Acosta (representante común de los actores), Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, en contra del Auditor Superior del Estado de Yucatán, por lo que respecta a los agravios tercero de manera parcial, cuarto en relación a las pólizas E00031, E00184 y E00086, y quinto en relación a las pólizas E0036 y E00482; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este Sentencia.- - - TERCERO.- Se ordena a la autoridad demandada, Auditor Superior del Estado de Yucatán, que modifique la resolución impugnada en este juicio, apegada al análisis hecho en esta sentencia y a los efectos precisados en la misma, de conformidad con lo estipulado en los considerandos sexto y séptimo de la presente.”** Aunado a lo anterior, en partes conducentes de los Considerandos Sexto y Séptimo del fallo contra el cual se ha interpuesto Amparo Directo, consta lo siguiente: **“SEXTO. Estudio de la Litis.** Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia [....] Del cuadro anterior se tiene como sumatoria de las cantidades que amparan dichas pólizas que resultaron fundadas la de \$120,180 M.N. (son: ciento veinte mil ciento ochenta pesos, sin centavos, moneda nacional), misma que se restará a la diversa cantidad estimable en dinero de \$388,775.04 M.N. (son: trescientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos, 04/100 centavos, moneda nacional) que la autoridad demandada les fijó a los aquí promoventes en la resolución impugnada en este juicio, dando como resultado la diferencia de \$268,595.04 M.N. (son: doscientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, 04/100 centavos, moneda nacional), misma cantidad que es la que quedaría intocada por resultar infundados los demás agravios en relación a las pólizas estudiadas con antelación [....] **SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia.** De conformidad con el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en virtud de que la presente sentencia estimó por un lado fundado el agravio cuarto en relación con las pólizas E00031, E00184 y E00086, así como fundado el agravio quinto en relación a las pólizas E0036 y E00482, y parcialmente fundado el agravio tercero, respecto a las pretensiones de los promoventes; se ordena a la autoridad demandada, el Auditor Superior del Estado de Yucatán, que modifique la resolución impugnada en este juicio fechada el siete de octubre de dos mil dieciséis dictada en autos del expediente número R.R.-16/2016 relativo al Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Higinio Chan Acosta y otros, tomando en consideración el análisis que este Órgano hizo en el Considerando Sexto de la presente sentencia; dejando intocado lo referente a los agravios que resultaron infundados e inoperantes en esta sentencia. Debiendo dicha autoridad demandada remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal.- -El Auditor Superior del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.”- - - - -

Para mayor claridad, se transcriben los numerales siguientes de la Ley invocada en la resolución que constituye el acto impugnado en el Juicio de origen, al que correspondió el número de expediente 171/2016 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo:- - - - -

### LEY DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

- Artículo 43.-** Si de la actividad fiscalizadora de la cuenta pública aparecieren anomalías que pudieran ocasionar daños a las Haciendas Públicas de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado:
- I.- Fijará los daños o perjuicios o ambos y exigirá el cumplimiento resarcitorio a través de indemnizaciones y sanciones;
  - II.- Formulará ante otras autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar;
  - III.- Promoverá las acciones de responsabilidad referidas a los servidores públicos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;
  - IV.- Presentará denuncias y querrelas penales correspondientes, y
  - V.- Coadyuvará con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la

Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

**Artículo 46.-** Las sanciones aplicables a las personas previstas en la fracción I del artículo anterior, independientemente de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en:

I.- Amonestación Pública o Privada;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño, y

IV.- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, en términos de Ley.

**Artículo 58.-** Las sanciones y multas previstas en esta Ley, una vez que sean fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, **constituyen créditos fiscales** y, en su caso, deberán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado deberá solicitar informes a la Secretaría, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados. (el resaltado es propio)

**Artículo 78.-** El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación;

II.- ....

XIV.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones previstas en esta Ley, en el Reglamento de la misma y demás normatividad aplicable;...

Considerando lo anterior, en cuanto a que las sanciones, una vez fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, constituyen créditos fiscales, que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pero dada la existencia de crédito fiscal que deba ser garantizado, quien aquí resuelve estima procedente acatar el mandato constitucional de prohibición de multa excesiva y proporcionalidad previstos respectivamente en los dispositivos 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, acorde lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, considerando asimismo que en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.”

**“Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”

Como criterio orientador se tienen asimismo, las siguientes tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 182300

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10.A.109 A

Página: 1623

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.**

El objeto y fin del procedimiento de responsabilidades que se sigue en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé su numeral 47, mientras que el relativo al pliego definitivo de responsabilidades tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de tal forma que no es posible considerar

que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro. La ley antes citada norma y regula, como su nombre lo indica, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal, rubro que comprende, entre otros, los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos que señala su artículo 2o. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que alude este precepto son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esa ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación. En cambio, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, se determina responsabilidad administrativa al servidor público que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin que ese ordenamiento contenga normas que regulen las indemnizaciones que deba recibir el Estado, de ahí que esta responsabilidad administrativa se distinga de la patrimonial resarcitoria; lo que se corrobora si se considera que ninguna de las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto resarcir o indemnizar al Estado, de tal forma que los daños y perjuicios a que se refiere su párrafo segundo sólo se toman en cuenta para determinar el tiempo por el que se deba inhabilitar a un servidor público, aunado a que el artículo 54 del propio ordenamiento establece los elementos que se habrán de tomar en cuenta para imponer las sanciones administrativas, considerando, entre otros, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa ley, elementos personales del servidor público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, sin que con ello se persiga resarcir al Estado, sino depurar el ejercicio de la función pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 378/2002. Titular del Área de Responsabilidades y del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo 503/2002. José Salvador Origel Lule. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo 83/2003. Vicente Gutiérrez Camposeco y otro. 27 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Época: Décima Época

Registro: 2010522

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.)

Página: 2118

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez

Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2014.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2005 y 2a./J. 138/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 365 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 164518

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 68/2010

Página: 843

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.**

De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero si está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito.

Contradicción de tesis 489/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.  
Tesis de jurisprudencia 68/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Época: Décima Época

Registro: 2006860

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.84 A (10a.)

Página: 1925

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).**

Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la

suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar el interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contraponen con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 64/2014. Invitaciones Ilusión de México, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001 y 2a./J. 74/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268 y Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y considerando las disposiciones normativas que orientan el criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, contenidas en los numerales anteriormente transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo en vigor, al concurrir los requisitos establecidos por los numerales transcritos con antelación, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CON LAS CONDICIONES QUE MÁS ADELANTE SE PRECISAN, SE CONCEDE A LOS CIUDADANOS HIGINIO CHAN ACOSTA, MANUEL JESÚS CASTILLO SERRANO y RODOLFO VALENTINO ALONZO VÁRGUEZ, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, esto es, de la parte impugnada de la sentencia del dos de Junio del año dos mil diecisiete, terminada de transcribir y firmada el dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho, tal como indican los promovente y ahora quejosos en su escrito de Demanda de Amparo: "IV.-ACTO RECLAMADO. Parte de la resolución de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete dictada por los magistrados del H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, únicamente en lo que respecta al punto resolutivo primero en relación al estudio de los agravios primero, segundo, tercero de manera parcial, cuarto relativo a las pólizas E00021, E00110, D569 ó D00569 y E00622, y sexto, misma sentencia que fue notificada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho."- por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado.

No se omite referir que, para conceder la suspensión solicitada, se considera que, conforme a criterio jurisprudencial vigente, el Juicio de Amparo referido supralineas, se resolverá en un tiempo aproximado de seis meses; aunado a lo anterior, se contempla lo establecido en el artículo 132' de la Ley de Amparo en vigor, al tener como autoridad, la responsabilidad, derivada del ejercicio de la facultad discrecional que se le delega, de decidir sobre la cantidad monetaria que es necesaria para que se responda por daños y perjuicios, que puedan servir a quien ahora resuelve, como base para realizar una cuantificación exacta, siendo necesario fijar una garantía a los ciudadanos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, para responder de los daños o perjuicios que pudieran ocasionar si se les niega la protección constitucional o se sobrees el juicio de garantías que formulan, y considerando que no estamos ante la presencia de ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo para reducción del monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, pues aun cuando indican para solicitar la dispensar de la garantía, en atención a que los ahora quejosos aducen tener dependientes económicos y no contar con los recursos económicos para solventar la referida garantía, aduciendo que de ser ordenada, ello representaría un grave perjuicio en su contra, debido a que

actualmente sus ingresos se encuentran justos para sufragar sus gastos familiares y personales, sin embargo no acompañan ninguna prueba que así lo acredite al menos indiciariamente o de modo presuntivo; por tanto, hágase saber a los ciudadanos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, que se les fija de manera mancomunada y solidaria, para garantizar la suspensión del acto reclamado, en caso que la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo que han interpuesto, no les sea favorable, la suma de \$268,595.04 M.N. (Son: Doscientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, con cuatro centavos, Moneda Nacional), cantidad precisada en parte conducente del Considerando Sexto de la Sentencia pronunciada en el expediente 171/2016 en el que se actúa, en los términos siguientes: “[...]dando como resultado la diferencia de **\$268,595.04 M.N.** (son: doscientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, 04/100 centavos, moneda nacional), misma cantidad que es la que quedaría intocada por resultar infundados los demás agravios en relación a las pólizas estudiadas con antelación [...] que equivale al monto de la cantidad que, en su caso, de quedar firme la Sentencia combatida, deberá ser resarcida en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, al modificarse la resolución que constituye el acto impugnado, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se modifica la resolución de veintisiete de Mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, en la cual se señala queda un saldo sin comprobar a cargo de los actores y quejosos, a quienes tal autoridad demandada en este Juicio de origen determinó deberán de resarcir en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, la cantidad establecida ahora en Sentencia, como responsables de la falta de comprobación y justificación legal de erogaciones efectuadas; sanción que, por su origen, constituye crédito fiscal, conforme lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, suma que deberá ser depositada por cualquiera de los medios permitidos por la Ley aplicable ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para que llegado el caso pudiera ser puesta a disposición de quien corresponda y así lo acredite en su oportunidad. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran y para que continúe surtiendo sus efectos legales, la caución deberá ser otorgada dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación que de este acuerdo se le haga, dejando a los otorgantes libertad para que la exhiban en cualquiera de las formas establecidas por la Ley aplicable. Aperciendo a los promoventes y ahora quejosos que, para el caso de no hacerlo así dentro del término concedido, quedará sin efecto la medida cautelar concedida en el presente expediente y podrá la autoridad demandada proceder en consecuencia. No omite reiterarse, que la cantidad fijada como garantía a los solicitantes de la medida, es mancomunada y solidaria, por lo que deberán exhibir la garantía fijada, consistente en la suma de doscientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, con cuatro centavos, Moneda Nacional, sirviendo de criterio orientador, las tesis que se transcriben seguidamente.-

Época: Décima Época  
Registro: 2010459  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C.22 K (10a.)  
Página: 3654

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.**

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene por objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que la transgresión alegada se consume de manera irreparable. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente, relativo a la garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse con su concesión, para lo cual, el solicitante o los solicitantes beneficiados con esa medida, necesariamente, deben otorgar la garantía suficiente para estar en posibilidad de reparar la lesión que eventualmente pudiere ocasionarse, en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. En ese contexto, las reglas que rigen la suspensión de los actos reclamados, no establecen la posibilidad de que la cantidad fijada como garantía pueda dividirse proporcionalmente en caso de pluralidad de quejosos; además, atendiendo al fin reparador que se persigue, la obligación de su cumplimiento es de naturaleza solidaria. Por tanto, no es posible que el Juez constitucional divida de manera proporcional la suma que se determinó como concepto de garantía para que su exhibición se haga de manera fraccionada, por cada una de las personas que solicitaron la medida cautelar pues ello, evidentemente, desnaturaliza el objeto de la garantía, ya que no podría cumplir con la función restauradora para la que fue creada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 269/2015. Mayra Inglaed Madrid Vera y otras. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005856  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.52 A (10a.)  
Página: 1936

**REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A QUÉLLA.**

Quando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación a Suspensión concedida, es pertinente especificar que al mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, la autoridad demandada, **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DEBERÁ ABSTENER DE INICIAR O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y DEMÁS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, TALES COMO PRÁCTICA DE AVALUOS Y EQUIVALENTES, O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CANTIDAD** establecida en la resolución que constituye el acto impugnado en el Juicio en que se actúa, a saber: "[...]la resolución de fecha 7 siete de octubre de dos 2016 mil dieciséis dictada por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, Dr Humberto René Márquez Arcila, por medio del cual se modifica la resolución de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, emitida por el citado Auditor Superior del Estado de Yucatán, en la cual señala que queda un saldo sin comprobar por la cantidad de \$388,775.04 M.N. (SON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) y que en tal virtud, los suscritos Profr. Higinio Chan Acosta, Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez y otro, somos responsables de resarcir en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio la cantidad ya referida como responsables de la falta de comprobación y justificación legal de las erogaciones efectuada". En relación al acto impugnado que ha sido inmediatamente acabado de transcribir, también se toma en consideración para la concesión de la suspensión solicitada con motivo de la formulación de Amparo Directo contra la Sentencia del Juicio, que desde la interposición de la demanda de los promoventes en el Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, fechada el tres de octubre del año dos mil dieciséis y presentada a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el tres de noviembre del propio año dos mil dieciséis, hasta el día veintidós de Junio de dos mil dieciocho en que se emite el presente acuerdo, no hay constancia de actos, y ni siquiera señalamiento de los quejosos, que la parte demandada haya pretendido ejecutar el multicitado acto combatido en la vía Contencioso Administrativa.- -

Sirven también como criterio orientador a lo determinado, las siguientes tesis:- - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 171012  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.34 K  
Página: 3332

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE QUE SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO ES VÁLIDO SOLICITARLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Conforme a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, y cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías, porque tanto dicho escrito como la propia demanda son documentos que no pueden considerarse autónomos o separados entre sí, sino como un reflejo inequívoco de una misma voluntad, que se traduce en que los quejosos solicitan el amparo contra

los actos reclamados; consecuentemente es válido solicitar la suspensión en el escrito por el cual se presenta la demanda de amparo, aun cuando dicha medida no se solicite en ésta y, por consiguiente, tener por cumplido el requisito de instancia del agraviado exigido para que aquélla pueda obsequiarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2007. Moisés Marcos Lifshitz Shlejter. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

Época: Décima Época  
Registro: 2014598  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.9o.C. J/2 (10a.)  
Página: 2755

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2013. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Queja 160/2016. Teresita Kalis Letayf. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 348/2016. Alain Christian Beltrán José. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Queja 34/2017. Whishes Party de México, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Queja 30/2017. Carlos Javier Suárez Pineda y otro. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, deberá ser glosado a los presentes autos, el oficio número DAS/533/2018, de fecha quince de Junio de dos mil dieciocho, signado por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, presentado ante el Oficial de Partes de este Tribunal, a las doce horas del diecinueve de Junio último, al que anexa: 1).- Constante de ocho fojas útiles, acuerdo dictado por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, Contador

Público Mario Can Marín, de fecha ocho de Junio de dos mil dieciocho, emitido en el expediente número R.R.-16/2016, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Higinio Chan Acosta, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de Mayo de dos mil dieciséis, relativo al fincamiento de responsabilidades derivado de la fiscalización y revisión de la cuenta pública, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **2).**- Copia certificada, constante de una foja útil, del citatorio dirigido al ciudadano Higinio Chan Acosta, como representante común de los ciudadanos Teddy César Cachón Carrillo, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, de fecha trece de Junio de dos mil dieciocho, **3).**- Copia certificada, constante de seis fojas útiles, de la notificación efectuada al ciudadano Higinio Chan Acosta, como representante común de los ciudadanos Teddy César Cachón Carrillo, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, con fecha catorce de Junio de dos mil dieciocho, en relación a la resolución de ocho de Junio de la propia anualidad; diligencia efectuada por el ciudadano Rogerio Andrés Sauri Puc, en su carácter de Visitador y/o Notificador adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. El oficio de cuenta DAS/533/2018, refiere en lo conducente: "Atendiendo el oficio número TJA/1201/2018 suscrito por el Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Lic. Josué Miguel Corona Canto, recibido el treinta y uno de mayo del año en curso en la Oficina de Recepción de Informes de la Cuenta Pública y Correspondencia de esta Auditoría Superior del Estado de Yucatán, relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 171/2016 promovido por los C.C. Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, y en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se adjunta a la presente la resolución dictada por el C.P. Mario Can Marín Auditor Superior del Estado de Yucatán en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, misma que ya contiene las modificaciones y adecuaciones en cumplimiento a la sentencia, así como las diligencias de citatorio y notificación de fechas trece y catorce de junio del presente año, para los fines correspondientes; con fundamento en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y 60 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán."- Precisamente por el estado procesal que guarda el presente asunto, es decir, la interposición del Juicio de Amparo contra la Sentencia del Juicio por parte de los promoventes y ahora quejosos Higinio Chan Acosta, Manuel Jesús Castillo Serrano y Rodolfo Valentino Alonzo Vázquez, aunado a las cuestiones relativas al procedimiento de ejecución de Sentencia, establecidas en la fracción XV<sup>m</sup>, del artículo 4, y fracción XXVII<sup>v</sup>, del numeral 15, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, que contemplan parte de las atribuciones que corresponden al Pleno del propio Organismo Constitucional Autónomo, resérvese para ser acordado en su oportunidad por el Pleno de este Tribunal, una vez resuelto el Juicio de Amparo aludido supra líneas.

#### Artículo 4. Competencia

El tribunal tendrá competencia para conocer y resolver lo siguiente:

[...] [...]

**XV.-** El incumplimiento de las sentencias del tribunal, conforme a lo que establezca el reglamento interior y demás normativa aplicable.

[...]

#### <sup>1</sup> Artículo 15. Atribuciones del pleno

El pleno del tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

[...] [...]

**XIV.-** Resolver las quejas relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

[...]

**Fundamento:** Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico. RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES.



Mérida, Yucatán, a 29 del mes de junio del año 2018  
Lic. Josué Miguel Corona Canto.  
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Yucatán.